

I.- Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Supuestos.

El pasado 25 de octubre se aprobó por el Consejo de Ministros y publicó en el BOE el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 para, ante la evolución de la emergencia sanitaria y en palabras de la propia exposición de motivos, *considerar diferentes medidas de control de la transmisión del virus que permitan reducir las incidencias actuales, revertir la tendencia ascendente y evitar alcanzar el nivel de sobrecarga que experimentó el sistema sanitario durante la primera ola de la pandemia.*

El estado de alarma se realiza, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio y a sus efectos, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación, si bien, desde un principio, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía.

La declaración de estado de alarma afecta *ab initio* a todo el territorio nacional (si bien tiene alcance distinto en la Comunidad Canaria pues será la autoridad delegada quien deba de determinar su entrada en vigor atendiendo a la evolución de los diferentes marcadores sanitarios previstos en el propio RD) y tiene prevista su **vigencia hasta las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020**, sin perjuicio de las prórrogas que puedan establecerse y tiene su **entrada en vigor** en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, a las 18:30 horas del domingo 25 de octubre de 2020.

La declaración del estado de alarma plantea las siguientes medidas:

A. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (artículo 5): Entre las 23:00 y las 6:00, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Esta medida podrá ser adaptada por las Comunidades Autónomas a la realidad de sus propios ratios epidemiológicos en una horquilla de dos horas al comienzo (esto es, entre las 22.00 y las 24.00 horas) y al final (entre las 05.00 y las 07.00 horas).

Esta medida es, a priori, la única que tiene una entrada en vigor automática con la entrada en vigor del RD de declaración del presente estado de alarma.

B. Limitación de la entrada y salida en comunidades y ciudades autónomas (artículo 6): Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad o ciudad autónoma salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Esta medida no afecta al régimen de fronteras ni supone restricción alguna a la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones de movilidad interterritorial.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente delegada (Comunidades o Ciudades Autónomas) que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, con las

excepciones previstas en el apartado anterior (por ejemplo, una ciudad o pueblo concretos o un barrio o, como el caso de la Comunidad de Madrid, una zona sanitaria concreta).

Esta medida (al igual que las previstas en los artículos 7 y 8 del RD) serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, por lo que no son de aplicación automática por la entrada en vigor del RD y necesitan la adopción de las medidas concretas de desarrollo, no siendo suficiente el hecho de que existan con anterioridad.

C. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados (artículo 7): Se limita a seis personas la permanencia de grupos en espacios de uso público (tanto cerrados como al aire libre), salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público.

La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes y en el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de seis personas.

Las Comunidades o Ciudades Autónomas autoridad podrán determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación prevista en este artículo. *

No estarán incluidas en la limitación prevista en este apartado las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

D. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto: Se limita la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación, por parte de la autoridad competente delegada correspondiente, de aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los encuentros colectivos.

Dicha limitación no podrá afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Además de las medidas anteriores, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 señala también:

E. Respecto de los Procesos electorales: La vigencia del estado de alarma no impedirá el desenvolvimiento ni la realización de las actuaciones electorales precisas para la celebración de elecciones convocadas a parlamentos de comunidades autónomas.

F. Flexibilización y suspensión de las limitaciones: La autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y previa comunicación al Ministerio de Sanidad, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas anteriormente citadas, con el alcance y ámbito territorial que determine.

G. Régimen sancionador: El incumplimiento o resistencia a las anteriores órdenes citadas, será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el art. 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

H. Prestaciones personales obligatorias: El RD prevé que las autoridades competentes delegadas podrán imponer en su ámbito territorial la realización de las prestaciones personales obligatorias que resulten imprescindibles en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios para responder a la situación de emergencia sanitaria que motiva la aprobación de este real decreto.